Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-3333-006-2019-00145-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	**WILINTON SANTOS MANOTAS**
Demandado	Colombia Móvil S.A. E.S.P
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

I.- ANTECEDENTES:

El señor WILINTON SANTOS MANOTAS presentó proceso verbal sumario de indemnización de perjuicios ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, el día 14 de septiembre de 2017, en contra de la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado No. 2017-00890-00[1].

El proceso fue admitido por el mencionado Juzgado, mediante auto del 07 de marzo de 2018[2], luego de haber sido inicialmente inadmitido, mediante providencia del 30 de octubre de 2017 y subsanada la demanda por parte del accionante[3].

Surtidos los trámites de notificación, la entidad accionada, COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P, por conducto de apoderado contestó la demanda y dentro de la oportunidad para ello, descorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando, entre otras, la excepción previa de falta de jurisdicción, por considerar, en síntesis, que la controversia planteada debe resolverse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control reparación directa, atendiendo al hecho que la entidad demandada es una sociedad de economía mixta, con participación estatal en su capital superior al 50%, por lo que hace parte de las entidades públicas enmarcadas en los artículos 38 y 97 de la Ley 489 de 1998. Por lo anterior, es aplicable para el caso la cláusula de competencia contenida en el parágrafo del artículo 104 del CPACA, todo ello en atención al certificado de composición accionaria en que consta que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. es una sociedad comercial por acciones, constituida como empresa de servicios públicos de carácter mixto, en que el accionista mayoritario es UNE - EPM Telecomunicaciones S.A., la que a su vez es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria de entidades descentralizadas del Municipio de Medellín.[4]

Seguidamente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en proveído adiado 30 de mayo de 2019, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por considerar que, conforme al artículo 104 CPACA es competencia de esta jurisdicción el conocimiento de las

[1] Léase folio 25 del expediente.
[2] Léase folio 44 del expediente.
[3] Léanse a folios 26 (inadmisión) y los documentos alusivos a la subsanación de la demanda, legibles a folios 29-43 del plenario.
[4] Folios 57-100 y 101-108 contestación de demanda y excepciones de la demandada

pretensiones que tengan origen en una relación contractual celebrada por una entidad pública o de un particular que ejerza una función administrativa; manifestando que, en tratándose de sociedades de economía mixta con participación estatal igual o superior al 50%, son entidades públicas conforme al parágrafo del precitado artículo.

Por lo anterior, sostuvo que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P detenta la calidad de sociedad de economía mixta, por ser su principal accionista UNE EPM, que cuenta con una participación del 50.000012%, según el certificado de participación accionario aportado y expedido por el revisor fiscal de la entidad demandada, legible a folio 65 del plenario.

Surtido lo anterior, y a través de reparto realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, el día 18 de junio de 2019, correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento del expediente, el cual se encuentra pendiente decidir sobre el mismo, por lo cual, este Juzgado pasará a estudiar sobre su conocimiento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el artículo 104 del CPACA consagra los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

(Subrayas del Despacho)

De la norma en cita se colige que, por regla general, cuando se trate de controversias provenientes de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas en que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, bien en el extremo activo o en el pasivo de la Litis, deberán ser dilucidados ante esta Jurisdicción.

Nótese igualmente que, el artículo *ejusdem* precisa situaciones en que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le incumbe el conocimiento de determinados asuntos, como aquellos en que se debate la responsabilidad civil extracontractual de una entidad pública, los relativos a los contratos estatales y aquellos celebrados por empresas de servicios públicos domiciliarios en los que sea procedente incluir cláusulas exorbitantes.

También, señala el parágrafo del artículo en comento, que aquellas empresas en que el Estado o los entes que lo conforman tengan aportes o una participación igual o superior al 50% de su capital, se tendrán como entidades públicas.

En ese sentido se tiene que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P por considerar que al ser una empresa de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, la convierte en una entidad pública, lo que conlleva a que la indemnización de perjuicios cuyo resarcimiento pretende el demandante deba ser conocida por los Jueces Administrativos de este circuito judicial.

Así las cosas deberá precisar esta Judicatura que, en efecto le corresponde a esta Jurisdicción el conocimiento de los asuntos en que se controvierta la responsabilidad patrimonial de las empresas de servicio público, cuando su capital esté conformado por aportes del Estado o de los entes iguales o superior al 50%, lo que convierte a las denominadas sociedades de economía mixta en entidades públicas, encuadrando perfectamente en los supuestos del numeral 1° del artículo 104 del CPACA.

Seguidamente, debe decirse que conforme al certificado de existencia y representación legal de la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, visible de folios 29 a 43 del expediente, tiene por objeto la prestación y comercialización del servicio de telefonía móvil básica conmutada, por lo que se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009, cuyo artículo 73 exceptuó la aplicación de la Ley 142 de 1994, salvo en lo relativo a la naturaleza jurídica, régimen tributario y régimen laboral, así:

> *"ARTÍCULO 73. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, con excepción de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 68 con excepción de su inciso 1o, los cuales empezarán a regir a partir de los seis meses siguientes a su promulgación y regula de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
>
> *Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6o de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.*

A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4o sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta.

Las excepciones y derogatorias sobre esta ley por normas posteriores, deberán identificar expresamente la excepción, modificación o la derogatoria."

De esa manera, el servicio público de telecomunicaciones dejó de tener el carácter de domiciliario, no obstante la naturaleza jurídica de las empresas prestadoras de ese servicio es la de ser sociedades por acciones, conforme al artículo 17 de la Ley 142 de 1994 consagrada en el artículo; tratándose de sociedades de economía mixta deberá aplicarse la definición que trae el artículo 97 de la Ley 489 de 1998:

"Art. 97. Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

"Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

"Paragrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado."

Ahora, el artículo 10 de la Ley 1341 del 2009 dispone:

"ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

(Subrayado por el Despacho).

Así pues, el servicio de telecomunicaciones se encuentra bajo la titularidad del Estado, por lo que aun tratándose las empresas prestadoras del servicio, de sociedades de economía mixta con participación del estado inferior al 50%, correspondería a esta Jurisdicción asumir el conocimiento de las controversias que surgieren en torno a ellas, por encuadrar en lo señalado en el numeral 2° del mencionado artículo 104 CPACA.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto el que si bien la *causa petendi* de la presente demanda versa sobre la presunta responsabilidad patrimonial de una entidad pública, no es menos cierto que la misma no se deriva de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas, sino que se funda en las inconformidades planteadas por la parte actora, la cuales radican en la violación al deber de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P de actualizar la información del demandante suministrada a la centrales de riesgo, situación que generó, en su sentir, perjuicios de orden material, lo que sin duda es una pretensión que se encuentra directamente relacionada con los derecho de los consumidores, específicamente con el derecho del *Habeas Data*, regulado por la Ley 1266 de 2008, "*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*"

En ese sentido, es claro que conforme al numeral 1°, literal a) del artículo 24 del Código General del Proceso, el presente asunto deberá ser de conocimiento de la Superintedencia de Industria y Comercio, como autoridad administrativa investida con funciones jurisdiccionales, y no de esta Jurisdicción, por tratarse de Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, máxime teniendo en cuenta que, dentro de los derechos a los que se refiere el mencionado artículo e encuentran los establecidos en el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, a cuyo tenor expresa:

> "*ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LOS TITULARES. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:*
>
> ***a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;***
>
> *b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;*
>
> *c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;*
>
> *d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;*
>
> *e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;*
>
> *f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento."* (Subrayas y negrillas nuestras)

Descendiendo al caso concreto, observa esta Agencia Judicial de que si bien es cierto que la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, es una sociedad de economía mixta con participación mayoritariamente pública, tal y como lo muestra el certificado de participación

accionario que reza a folio 19 del cuaderno de excepciones previas del expediente, lo que la convierte en una entidad pública, no lo es menos que, el Juez natural para resolver la controversia que se suscita es la Superintendencia de Industria y Comercio, y no este Despacho Judicial como erradamente lo expuso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, debiendo remitir el expediente a esa entidad.

Por tanto, al no tener competencia este Despacho por falta de jurisdicción, el proceso ha de ser remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, habida consideración que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla en proveído de 30 de mayo de 2019, planteó la colisión de competencia negativa ante el juzgado administrativo del circuito que le correspondiera el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, **REMITASE** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el expediente de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa, a efectos de que diriman el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 43 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2019
A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA